

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO 2018-00256*

*DEMANDANTE GERMAN ORLANDO BARON OLIVARES
DEMANDADOS LUZ DARU ALARCON LLANES Y OTROS*

Al despacho se la señor juez el presente proceso con memorial del apoderado de los demandados quien por lo que expone, solicita que se decrete desistimiento tácito dentro de este proceso

3 de febrero de 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

EL ZULIA N. de S., tres (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta los dos memoriales que anteceden presentado por el apoderado de las partes demandadas:

DEL PRIMER MEMOARIAL Donde el apoderado de los demandados solicita el desistimiento tácito de este proceso porque la parte demandante no ha procurado el impulso necesario para integrar el contradictorio y que no se ha iniciado formalmente el proceso desde hace tres años, por lo que se puede atribuir falta de actividad del apoderado de la parte demandante, falta de interés de que el proceso se tramite con normalidad y celeridad para garantizar lo derechos de partes

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL PRIMER MEMORAL CON RELACION DECISTIMIENTO TACITO

En atención a lo solicitado por el apoderado de los demandados, considera esta operadora judicial con todo respeto hacia el profesional que no es viable la solicitud, de decretar el desistimiento tácito en este proceso por lo que expone, por cuanto como se puede ver en este proceso se ha venido adelantando, se hizo el correspondiente emplazamiento, y usted representa a los demandados, es decir se ha armado el contradictorio entre demandante y demandados que usted representa tanto es, que de parte de los demandados presentaron demanda de reconvención entonces con respecto de los determinados se encuentra integrado en contradictorio y con respecto de los indeterminados se encuentran emplazados lo que sucedió, según el acta de 1 de junio de 2022 es que el despacho se percató que la curadora había sido nombrada para representar a los indeterminados y no reposaba en el expediente la aceptación del cargo, por lo que se ordenó requerirla, con el fin de establecer su aceptación o no, dicha curadora se había nombrado por auto que reposa a folio 145 del cuaderno de pertenencia a quien se le requirió para que manifestara si aceptaba o no, a lo que respondió que no aceptaba porque estaba asistiendo en otros procesos que relaciono en su escrito, entonces, como se puede ver, el nombramiento lo hace el despacho y la orden de requerimiento también es del despacho y al contestar que no aceptaba, no le queda más al despacho que ordenar que se designe otra curadora, que para este caso se designa a la DRA SILVIA ALEXANDA PEÑARANDA CONTRERAS TELEFONO 3208647126 Y CORREO ELECTRONICO: aalexandraa01@hotmail.co como abogada a quien se le comunicara por secretaria para que represente a los indeterminados dentro de este proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que ya existe emplazamiento y esta subido al registro nacional de personas emplazadas, sin hacer parte persona alguna de esta calidad (indeterminada) por ello o se acedera a decretar desistimiento tácito que solicita el abogado en el proceso de pertenencia de la referencia porque esta designación ya se había hecho por el despacho y si la abogada no acepto, nuevamente le corresponde al despacho hacer otro nombramiento por el despacho, quien fue el que hizo el requerimiento y quien debe nombrar el curador

Una vez responda la Curadora AD LITEM si acepta, se posesionara y se correrá traslado de la demanda de pertenencia o de lo contrario se deberá designar otro curador

Por el despacho se está atento al este proceso para darle el curso que le corresponde

DEL SEGUNDO MEMORIAL RELACIONANDO CON PETICION IMPULSO PROCESAL

En relación con lo que expone el señor abogado representante de las partes demandas **CONSIDERA** esta operadora judicial, que con la decisión que se tomó con respecto del primer memorial se le está dando impulso al proceso y que Por el despacho se está atento al este proceso para darle el curso que le corresponde, ya está designada en esa auto la nueva curadora para que quede integrado completamente el contradictorio y der continuar con las fases procesales correspondientes y de esta forma se le impulsa el proceso al apoderado solicitante de los demandados, es de aclarar que el despacho judicial solo venía con dos empleados al frente de una gran carga laboral, toda vez que el despacho judicial es promiscuo en civil, penal y controles de garantías, además de las tutelas y que apenas hasta este año se le creo el cargo de sustanciador al despacho y cuanto a la demanda de reconvención o reivindicatorio de igual manera se ira impulsando junto con la pertenencia y el despacho judicial se encuentra atendiendo también presencialmente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00070-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: CLEMENTE MENDEZ HERNANDEZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023
Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54261408900120210018000
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BAYONA COLLANTES

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (3) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00090-00

DEMANDANTE: LEONIDAS PAYARES RODRIGUEZ

Visto el expediente de la referencia, se constató que reposa mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 que se admitió la presente demanda de Corrección de Registro Civil conforme a lo señalado en el Título Único, capítulo I, artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso, así mismo se avizora en mencionado expediente que se libró Oficio No 647 de fecha 5 de abril de 2021 dirigido a la Notaria Única del Circulo de Morales Bolívar a fin de que se remitiera a este Despacho copia del registro civil de nacimiento del señor LEONIDAS PAYARES RODRIGUEZ, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de PROCESO CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido LEONIDAS PAYARES RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 6 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00432-00
DEMANDANTE: YOCELIN ROCIRET MARQUEZ MERCADO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MOGOLLON MORA

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada siendo notificada en el estado No 91 de fecha 28 de noviembre de 2022.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)*, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por YOCELIN ROCIRET MARQUEZ MERCADO contra LUIS ANTONIO MOGOLLON MORA.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

TERCERO: Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00458-00
DEMANDANTE:	AURA MARIA PEÑALOZA CHACON C.C. 37.343.031
DEMANDADO:	WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS C.C. 13.387.112 Y INDETERMINADOS

Estudiada la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de registro e instrumentos públicos especial de pertenencia con el objeto de establecer el titular del pleno dominio.
2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado Catastral Nacional lo anterior para establecer cuantía.
3. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por AURA MARIA PEÑALOZA CHACON C.C. 37.343.031, en contra de WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS C.C. 13.387.112 Y INDETERMINADOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), tres (03) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00493-00
DEMANDANTE: ALVARO JOSE TORRADO ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO BARBOSA

Estudiada la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de existencia y representación expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA. Lo anterior con la finalidad de establecer al representante legal de la parte demandada.
2. Deberá aportar el certificado especial de pertenencia de pleno de dominio de la oficina de instrumentos públicos-Matricula Inmobiliaria, documento idóneo para presentar demanda de pertenencia en aras de establecer a nombre de quien se encuentra el pleno dominio y/o titularidad de derechos reales.
3. Deberá subsanar la trazabilidad observada en los anexos de la demanda toda vez que no se evidencia que sea la empresa TRITURADOS EL ZULIA quien desde su dirección electrónica esté remitiendo el documento denominado poder, todo lo contrario, quien remite es la profesional del derecho, lo cual no se acompasa con la norma, en el numeral 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022 así: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser **remitidos** desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" Negrilla por el Despacho. En mismo sentido, se observa que es la empresa quien está aceptando el poder allegado por la profesional del derecho y no confiriéndolo. Se deberá corregir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER



Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por el abogado MARTHA SUSANA NAVARRO PÁEZ identificado con cedula número 37.181.956 y tarjeta profesional 37.181.956 del C. S. J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), tres (03) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00501-00
DEMANDANTE: ROSALBINA GARCIA DE TORRES
DEMANDADO: HECTOR TORRES PORTILLA

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Se observa que el título ejecutivo no fue aportado tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es sentencia debidamente suscrita por la titular del despacho con constancia secretarial de ejecutoria.
2. No fue indicada la ubicación del título original que pretende ejecutarse la cual debió ser declarada bajo la gravedad de juramento, así como afirmar que el mismo se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. Lo anterior a tenor del artículo 245 del código general del Proceso en consonancia de la ley 2213 de 2022.
3. En el numeral segundo del acápite de pretensiones se solicita: "Por los intereses de plazo desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia", no siendo claro con lo que requiere, pues debe indicar de manera expresa si lo pretendido es el pago de intereses y de ser así aclarar la periodicidad de los mismos.
4. En el numeral tercero del acápite de pretensiones se solicita: "Por los intereses moratorios, hasta cuando se verifique el correspondiente pago", no siendo claro con lo que requiere, pues debe indicar de manera expresa si lo pretendido es el pago de intereses y de ser así aclarar la periodicidad de los mismos, fecha de inicio y terminación.
5. Las medidas cautelares que se pretendan solicitar en la presentación de la demanda se deberán manifestar en acápite diferente que debe llevar el mismo nombre.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada incoada por el abogado CARLOS JULIO BONARDO VEGA portador de la tarjeta profesional 105.144 del C. S.J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00503-00
DEMANDANTE: ALVARO MILLAN FLECHAS y ROSALBA MILLAN FLECHAS
DEMANDADO: LINA ABIGAIL FLOREZ MILLAN y BELEN MILLAN FLECHAS

Estudiada la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud a lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Así mismo deberá ser anexado en calidad óptima y/o legible.
2. Deberá aportar de manera óptima y/o legible el documento de escritura publica relacionado en el numeral 1 del acápite de pruebas.
3. Deberá aportar en forma legible y actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de oficina de Instrumentos Públicos - Matricula Inmobiliaria relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas.
4. Deberá aportar en calidad óptima y/o legible la certificación medica expedida por el personal Médico del Hospital Erasmo Meos relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas.
5. Deberá aportar los documentos de registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas en el numeral 4 del acápite de pruebas.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA incoada por el abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado con cedula número 13.276.299 y tarjeta profesional 210.461 del C. S. J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTIA con su respectivo memorial de subsanación allegado en término, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

3 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), tres (03) De Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00483-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA VARGAS MONTAÑEZ

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra de la señora CLAUDIA MILENA VARGAS MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37291392, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan los pagare No. 454723684 y 454726734 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, de la demandada CLAUDIA MILENA VARGAS MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37291392.

Por lo anterior, se librárá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CLAUDIA MILENA VARGAS MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37291392 de Cúcuta N de S, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:

- por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$20.429.928.00). correspondiente al capital insoluto del pagare No. 454723684; más TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS PESOS M/CTE. (\$3.179.746.00), por los intereses causados y no pagados desde el día 4 de febrero de 2022, hasta el día 19 de septiembre de 2022, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, liquidados a la tasa máxima de uno punto cinco veces (1.5) el interés corriente bancario, que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera como entidad encargada de regular y fijar dichos intereses.
- por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$16.568.021.00). correspondiente al capital insoluto del pagare No. 454726734; más DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.537.649.00), por los intereses causados y no pagados desde el día 4 de febrero de 2022, hasta el día 19 de septiembre de 2022, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, liquidados a la tasa máxima de uno punto cinco veces (1.5) el interés corriente bancario, que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera como entidad encargada de regular y fijar dichos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada CLAUDIA MILENA VARGAS MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37291392 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

• Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limitese la anterior medida por el valor de sesenta y cuatro millones setenta y tres mil dieciséis pesos m/cte (\$64.073. 016.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 6 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00502-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANDERSON PRADA OMAÑA CC 1.094.166.764

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libere mandamiento de pago contra ANDERSON PRADA OMAÑA, mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.166.764 de El Zulia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor ANDERSON PRADA OMAÑA CC 1.094.166.764, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, SEDE DE EL ZULIA, Norte de Santander.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANDERSON PRADA OAMAÑA** mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.166.764 de El Zulia, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100009001 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS. M/CTE. (\$17.999.031.00)
- b. Por la suma CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.922.096) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de +DTF 6.5 puntos efectiva anual desde el día 31 de marzo de 2021, hasta el día 25 de noviembre de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100009001, desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.399.632) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100009001.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 224.031, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor ANDERSON PRADA OMAÑA CC 1.094.166.764 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Se limita la medida por el valor de treinta y siete millones novecientos ochenta y un mil ciento treinta y ocho pesos m/cte (\$37.981.138,5.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00504-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOLANDA MORALES RAMIREZ CC 37.342.319

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libere mandamiento de pago contra YOLANDA MORALES RAMIREZ, mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.342.319 de El Zulia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor YOLANDA MORALES RAMIREZ CC 37.342.319, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, SEDE DE EL ZULIA, Norte de Santander.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YOLANDA MORALES RAMIREZ** mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.342.319 de El Zulia, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100010298 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.789.045).
- b. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.132.182), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTFEA+7.0, efectiva anual, desde el día 05 DE OCTUBRE DE 2021, HASTA EL DIA 22 DE NOVIEMBR DE 2022 Contenido en el pagaré No. 051106100010298.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100010298, desde el día 23 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE, (\$1.588.770), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100010298.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 84914, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor YOLANDA MORALES RAMIREZ CC 37.342.319 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SEDE EL ZULIA, Se limita la medida por el valor de veinticuatro millones setescientos sesenta y cuatro y un mil novecientos noventa y cinco pesos m/cte (\$24.764.995.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00505-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: DULCE GABRIELA PEREZ PEREZ CC 1.004.822.035

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libere mandamiento de pago contra DULCE GABRIELA PEREZ PEREZ, mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.822.035 de El Zulia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor DULCE GABRIELA PEREZ PEREZ CC 1.004.822.035, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, SEDE DE EL ZULIA, Norte de Santander.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DULCE GABRIELA PEREZ PEREZ** mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.822.035 de El Zulia, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016100021285 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$52.571.201).
- b. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE (\$3.844.002), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 3.0 puntos efectiva anual desde el día 01 de diciembre del 2021, hasta el día 25 de noviembre del 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016100021285, desde el día 26 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$166.119) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100021285.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 213.079, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310350 y de propiedad de la demandada **DULCE GABRIELA PEREZ PEREZ**, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00500-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"

DEMANDADO: WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES Y LAURA LISETH RANGEL FUENTES

Es necesario verificar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, del título valor Pagare que se presente hacer valer, se tiene que no contempla diligenciamiento alguno en el espacio de su contenido establecido para la fecha y lugar que habría de cumplirse el pago de la obligación allí indicada, así como también el valor y/o monto de la obligación.

Lo anterior en razón a que la norma en comento es lo bastante clara en establecer que solo aquel documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible puede ser perseguida judicialmente mediante el adelantamiento de un proceso de carácter ejecutivo, como el que aquí se invoca.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos de manera general que sobre las características en comento existe abundante jurisprudencia, siendo valedero para esta ocasión traer a colación la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado, o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su puesto al deudor.

Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.386.626.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva incoada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO vencido el término del emplazamiento. Para su trámite. Sírvase ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00184-00
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE FLOREZ
CAUSANTE: EMERSON GOMEZ ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAELINA ZAPATA RAMIREZ

EMPLACESE A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAELINA ZAPATA RAMIREZ C.C. 27593337

En atención a que vencido el término del emplazamiento que se hizo a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAELINA ZAPATA RAMIREZ C.C. 27593337, en la página de nacional de emplazados de la Rama Judicial, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem al abogado GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Y NOMBRAR como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAELINA ZAPATA RAMIREZ C.C. 27593337, al abogado **GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA**.

SEGUNDO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS y aporta el demandante memorial manifestando que se le autorice el pago de títulos que tenga a su favor, se ordene la creación de cuenta especial de alimentos en el Banco Agrario de Colombia y ordenarle al pagador o nominador consignarle directamente la cuota de alimentos a favor suyo y que a futuro se causen directamente a la demandante en dicha cuenta. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

27 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA SE AUTORICE EL PAGO DE TÍTULOS QUE TENGA A SU FAVOR EN LA CUENTA DEL DESPACHO JUDICIAL, SE ORDENE LA CREACIÓN DE CUENTA ESPECIAL DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y ORDENARLE AL PAGADOR O NOMINADOR CONSIGNARLE DIRECTAMENTE A LA BENEFICIARIA LA CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR SUYO Y QUE A FUTURO SE CAUSEN DIRECTAMENTE A LA DEMANDANTE EN DICHA CUENTA.

REF: PROCESO DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2012-00080-00
DEMANDANTE: MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS
DEMANDANDO: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ

Que la demandante por derecho fundamental que les asiste a los niños niñas y adolescentes solicita que se continúe con esta medida y se siga el pago normal de la cuota de alimentos ordenado por esta autoridad judicial y descontados del salario del demandado a favor y directamente a la demandante.

Por lo anterior y en vista que se ajusta a derecho se a la demandante que haga la apertura de una cuenta bancaria de alimentos y por lo anterior por secretaria oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ordene la apertura de la cuenta bancaria con el objeto de que siga recibiendo su mesada por cuota de alimentos futuros a su favor.

Una vez realizado lo anterior envíese la certificación de la apertura de la cuenta bancaria de la demandante al nominador para que este siga consignado los dineros descontados al demandado por concepto de alimentos ordenados por autoridad administrativa y prevalencia de los derechos del menor.

Igualmente, si la parte demandante tiene dineros a su favor póngasele a su disposición de manera inmediata toda vez que son dineros para la subsistencia de los menores y a la cual tiene derecho y fijados por autoridad administrativa, mientras esta hace los trámites ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que tenga la demandante MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.197.857.

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida cautelar y el pago continuo de los dineros descontados al demandado de su salario por concepto de alimentos y consignados a este despacho judicial a favor de la demandante MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.197.857, como se consideró en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se haga el proceso de creación de la cuenta y oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ordene la apertura de la cuenta bancaria con el objeto de que siga recibiendo su mesada por cuota de alimentos futuros a favor de MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.197.857 y a la cual tiene derecho y fijados por esta autoridad judicial a favor de la demandante MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.197.857.

CUARTO: INMEDIATAMENTE allegue la certificación de la cuenta creada en el banco agrario la demandante MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.197.857, oficiase por secretaria al pagador para que desde ese momento se siga pagado los dineros descontados de nómina a esa cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y aporta el demandante memorial manifestando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se siga con la medida cautelar de la retención de la cuota de alimentos a favor de su menor hijo y que a futuro se causen como se ordenó en oficio 1347 de fecha 23 de octubre de 2013, directamente a la demandante y creación de cuenta en el banco agrario de Colombia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

27 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO, QUE SE SIGA LA MEDIDA CAUTELAR DE LA RETENCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS FUTUROS A FAVOR DE SU MENOR HIJO Y LA CREACION DE UNA CUENTA DE ALIMENTOS DIRECTAMENTE DE LA DEMANDANTE EN EL BANCO AGRARIO.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2013-00060-00
DEMANDANTE: YULESBY ANDREA VERA RAMIREZ C.C. 37.293.959
DEMANDANDO: ANDRES HURADO GONZALEZ C.C. 13.392.278

Visto informe secretarial, que se allega memorial manifestando la terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación y que se continúe con la medida cautelar por la cuota de alimentos futuros como se ordenó en oficio 1347 de fecha 23 de octubre de 2013.

Procede el despacho a verificar que el mismo es un proceso ejecutivo de alimentos y verificada su última liquidación del crédito se encuentra la misma cancelada.

Que la demandante por derecho fundamental que les asiste a los niños niñas y adolescentes solicita que se continúe con esta medida y se siga el pago normal de la cuota de alimentos ordenado por autoridad administrativa y descontados del salario del demandado a favor y directamente a la demandante YULESBY ANDREA VERA RAMIREZ C.C. 37.293.959.

Por lo anterior y en vista que se ajusta a derecho se ordena la terminación del proceso y requiérase a la demandante que haga la apertura de una cuenta bancaria de alimentos y por lo anterior por secretaria oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ordene la apertura de la cuenta bancaria con el objeto de que siga recibiendo su mesada por cuota de alimentos futuros a favor de los menores.

Una vez realizado lo anterior envíese la certificación de la apertura de la cuenta bancaria de la demandante al nominador para que este siga consignado los dineros descontados al demandado por concepto de alimentos ordenados por autoridad administrativa y prevalencia de los derechos del menor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Igualmente, si la parte demandante tiene dineros a su favor póngasele a su disposición de manera inmediata toda vez que son dineros para la subsistencia de los menores y a la cual tiene derecho y fijados por autoridad administrativa, mientras esta hace los trámites ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro de la demanda ejecutiva y el archivo de este.

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida cautelar y el pago continuo de los dineros descontados al demandado de su salario por concepto de alimentos y consignados a este despacho judicial a favor de la demandante YULESBY ANDREA VERA RAMIREZ C.C. 37.293.959, como se consideró en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se haga el proceso de creación de la cuenta y ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ordene la apertura de la cuenta bancaria con el objeto de que siga recibiendo su mesada por cuota de alimentos futuros a favor de su menor hijo y a la cual tiene derecho y fijados por autoridad administrativa directamente a favor de la demandante YULESBY ANDREA VERA RAMIREZ C.C. 37.293.959.

CUARTO: INMEDIATAMENTE allegue la certificación de la cuenta creada en el banco agrario la demandante YULESBY ANDREA VERA RAMIREZ C.C. 37.293.959 ofíciase por secretaria al pagador para que desde ese momento se siga pagado los dineros descontados de nómina a esa cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENECIA; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), tres (03) De febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00486-00
DEMANDANTE: EVARISTO AVENDAÑO CARRASCAL y EDER AVENDAÑO RIOVO, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de El Zulia, e identificados con la C. C. No. 13.176.271 de Ocaña y C. C. No. 5.488.352 de San Calixto respectivamente
DEMANDADO: OLGER EDUARDO TORRADO OBREGON identificado con la C. C. No. 5.488.352 de San Calixto, JOSE ANUNCIACION BALLESTEROS RUEDAS identificado con la C. C. No. 5453637, ALVARO ORTEGA CUELLAR identificado con la C. C. No. 1092335741, JOSE ALFREDO SERRANO PEREZ identificado con la C. C. No. 88130120, ELIAR ORTEGA RODRIGUEZ identificado con la C. C. No. 13393155, LUIS RAMON GOMEZ identificado con la C. C. No. 13269256, SENOBIA ORTIZ RODRIGUEZ identificado con la C. C. No. 27601251, ALEXANDER CONTRERAS PINEDA identificado con la C. C. No. 1004967739, MORALES SANTIAGO ALFONSO identificado con la C. C. No. 88243108, ALVARO ORTEGA SANTIAGO identificado con la C. C. No. 13165314, MARCO FIDEL CASTRO CEPEDA identificado con la C. C. No. 13339981, CIMEON CASTRO CEPEDA identificado con la C. C. No. 5499425

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 20 de enero de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVO DE PERTENECIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite y se ordena levantar la inscripción de la demanda si hubo lugar a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENECIA; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), tres (03) De febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00492-00
DEMANDANTE: JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA
CAUSANTE: ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO.

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 20 de Enero de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVO DE PERTENECIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite y se ordena levantar la inscripción de la demanda si hubo lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 6 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por **DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ** a través de apoderado Judicial, la cual se pretendió subsanar dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (3) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	RECHAZA DE PLANO
REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00393-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ Representante De Los Menores J.M.A.T y A.A.T.
CAUSANTE:	OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRISEÑO

Procede el despacho a revisar el presente asunto, y observa que el demandante a través de su apoderado Judicial y dentro del término legal establecido, allegó subsanación de la presente demanda, y observándose que el mismo reformó los hechos de la demanda toda vez que manifiesta en el escrito de subsanación que el valor a tener en cuenta para definir cuantía es el del avalúo catastral que corresponde a cinco millones setecientos ochenta mil pesos (5.781.000 %) y en la relación de bienes del escrito de demanda manifestó un avalúo comercial de ciento veinte millones de pesos (120.000.000 \$) como masa sucesoral del bien con matrícula inmobiliaria No 260-205823.

Ahora bien, si analizamos lo aquí ocurrido, estamos frente a una mutación o variación en los hechos de la demanda ante la corrección que se realiza por la parte demandante por intermedio de apoderado especial, pero sin presentarla debidamente integrada en un solo escrito, toda vez que solo se hace la manifestación del valor a tener en cuenta a efectos de definir cuantía dentro del presente proceso.

Visto lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga impuesta, toda vez que no adecuo la modificación de la demanda a los postulados del artículo 93 # 1 y 3, del Código General del Proceso, pero no la integra en un solo escrito al momento de presentarla al despacho, por lo cual la misma deberá ser rechazada en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 03 DE HOY: 6 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, con memorial solicitando correr traslado del avalúo comercial. Para su trámite. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54261408900120170012900
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: RUPERTO SANCHEZ ARIAS

Visto informe secretarial donde la parte demandante solicita se corra traslado del avalúo comercial del bien inmueble debidamente embargo y secuestrado, seria del caso acceder a lo pretendido si no observara que dentro del expediente no reposa el avalúo comercial al año 2023.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante que cumpla con su carga procesal y allegue el avalúo con el fin de que se cumpla con el artículo 448 del C.G.P. **el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.**

Por lo anterior no es viable su solicitud y se requerirá a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días, aporte el avalúo vigente y actualizado año 2023, advirtiéndole a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y aporta el demandante memorial. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

31 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: REQUIERE A LA DEMANDANTE APORTE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA A LA FECHA.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00061-00
DEMANDANTE: GLORIA STELA VILLAMIZAR
DEMANDANDO: CARLOS JULIO CORREDOR

Visto informe secretarial que se allega memorial manifestando que el demandado no ha cumplido con el pago total de la obligación y que la demandante aduce y manifiesta de manera escrita que en **CALCULOS** el ejecutado no ha cumplido con el pago de la obligación del mandamiento de pago sin HABER aportado liquidación del crédito actualizada.

ARTÍCULO 447 CODIGO GENERAL DEL PROCESO: ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el **auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor **hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Procede el despacho a verificar que el mismo es un proceso ejecutivo de alimentos y que es carga de la parte demandante mantener actualizada la liquidación del crédito; siendo este indispensable, para llevar el control de la autorización del pago títulos judiciales, con el objeto de que se verifique el pago de la obligación.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito actualizada como lo contempla el art 447 C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el artículo 447 DEL C.G.P; es decir, presentar liquidación del crédito actualizada conforme se estableció en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir autorizando el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante hasta no cumplir con el requerimiento, como se consideró en la parte motiva.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 06 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO